

Informe de ponencia Proyecto de Ordenanza 1202 del 21 de octubre de 2025.

Honorables Diputados.

De manera cordial y como ponente del proyecto de ordenanza N°. 1202 de 2025, me permito presentar el respectivo informe de ponencia a esta iniciativa radicada por el Gobierno Departamental, para su correspondiente trámite reglamentario ante la Corporación, en los siguientes términos:

1. AUTORÍA, CONTENIDO Y TRÁMITE DEL PROYECTO.

El Gobierno Departamental presentó el Proyecto de Ordenanza 1202 de 2025, ***“Por medio de la cual se autoriza y confiere facultades al Gobernador del Departamento del Putumayo para reglamentar las tarifas por los trámites de licencia de funcionamiento, constancias y registro de programas de los establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano que ofertan en el departamento de Putumayo”***. Este proyecto de ordenanza fue radicado el día 21 de octubre del presente año en la Secretaría General, con su respectiva exposición de motivos.

2. COMPETENCIA

Los temas relacionados con la creación de tarifas y contribuciones departamentales son competencia de la comisión de Hacienda, como lo establece el artículo 40 del Reglamento Interno, Ordenanza 858 de 2022.

El **numeral 4° del artículo 300 de la Constitución Política** dispone como atribución de la Asamblea Departamental: ***“4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales”***. De acuerdo con ello, la Asamblea Departamental tiene plena competencia constitucional para estudiar este proyecto de ordenanza.

En concordancia con lo anterior, el **Artículo 2.6.6.5. del Decreto Nacional 1075 de 2015** establece de manera explícita la facultad de las asambleas para autorizar el cobro de estas tarifas, al señalar que: ***“La asamblea departamental (...) podrá autorizar que se fijen y recauden las tarifas correspondientes por los trámites de licencia de funcionamiento y de la solicitud de registro de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano”***.

3. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA

La presente iniciativa busca dotar al Departamento de los recursos necesarios para ejercer de manera efectiva su función de inspección, vigilancia y asistencia técnica sobre las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), una competencia delegada por la ley.

Actualmente, los recursos del Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001) tienen una destinación específica para la educación preescolar, básica y media, y no pueden ser utilizados para financiar la supervisión de la ETDH. Esto genera un vacío financiero que impide a la Secretaría de Educación Departamental cumplir adecuadamente con sus funciones, pues de lo contrario se incurriría en faltas fiscales, penales y disciplinarias.

La creación de estas tarifas permitirá:

1. **Financiar la Calidad Educativa:** Los recursos recaudados se destinarán a cubrir los gastos de funcionamiento de los pares académicos encargados de evaluar y verificar la calidad de los programas y la idoneidad de las instituciones, garantizando un servicio educativo de calidad para la población del Putumayo.
2. **Fortalecer la Función Pública:** Permitirá la contratación de personal especializado dentro de la Secretaría de Educación para gestionar estos trámites de manera eficaz y sin dilaciones, mejorando la capacidad de respuesta del Departamento.
3. **Proteger a los Estudiantes:** Al ejercer un control riguroso, se eliminarán programas e instituciones que operan sin control y no garantizan la calidad, protegiendo así a los ciudadanos que buscan capacitarse.
4. **Crear un Fondo Específico:** La ordenanza propone la creación de una cuenta con destinación específica, lo que asegura la transparencia y el uso adecuado de los recursos para el mejoramiento de esta modalidad educativa.

4. CONSIDERACIONES DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra que la **educación es un derecho fundamental de la persona y un servicio público de carácter social**, mediante el cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los valores culturales. Este precepto constitucional orienta la educación hacia la formación integral del individuo en el respeto a los **derechos humanos**, la **paz**, la **democracia**, y en la práctica de valores esenciales como el **trabajo**, la **recreación** y la **protección del ambiente**.

El Estado, la sociedad y la familia son **corresponsables** del proceso educativo, el cual se establece como **obligatorio entre los cinco (5) y quince (15) años de edad**, comprendiendo al menos un año de educación preescolar y nueve años de educación básica. La educación en instituciones estatales será **gratuita**, aunque podrá contemplarse el cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Asimismo, la Constitución asigna al **Estado** la función de **regular, inspeccionar y vigilar** el sistema educativo, con el propósito de asegurar la calidad, el cumplimiento de los fines de la educación y la adecuada formación moral, intelectual y física de los

educandos. Estas competencias incluyen garantizar la cobertura del servicio y propiciar las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los menores en el sistema educativo.

En cuanto a las competencias territoriales, los **artículos 300 y 305 de la Constitución Política** determinan las funciones de las **asambleas departamentales** y de los **gobernadores**.

El **artículo 300** establece que las asambleas, mediante ordenanzas, deben adoptar los planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas; decretar tributos departamentales; expedir las normas presupuestales; autorizar al gobernador para celebrar contratos o ejercer temporalmente funciones propias de la corporación, y cumplir las demás atribuciones que la ley o la Constitución les asignen.

Por su parte, el **artículo 305**, en concordancia con el **artículo 119 de la Ley 2200 de 2022**, determina que corresponde al gobernador:

- i) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de la Asamblea Departamental;
- ii) Presentar proyectos de ordenanza orientados al adecuado funcionamiento del departamento;
- iii) Dirigir y coordinar la acción administrativa y promover el desarrollo integral del territorio; y
- iv) Ejercer las funciones administrativas delegadas por el Presidente de la República.

En el ámbito sectorial, la **Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación)** desarrolla el marco constitucional y define las competencias para la **inspección, vigilancia, control y asesoría** del servicio educativo. Sus artículos 170 y 171 precisan que los **gobernadores** pueden ejercer estas funciones a través de las **secretarías de educación departamentales** o de los organismos que hagan sus veces.

La misma Ley 115, complementada por la **Ley 1064 de 2006**, clasifica el sistema educativo colombiano en dos grandes modalidades:

1. **Educación formal**, impartida en establecimientos aprobados, organizada por niveles y ciclos (preescolar, básica, media y superior), conducente a grados y títulos académicos.
2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano** (antes denominada educación no formal), orientada a la formación complementaria, actualización y cualificación en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados.

El **artículo 42 de la Ley 115** facultó al **Gobierno Nacional** para reglamentar la creación, organización y funcionamiento de programas e instituciones de educación

no formal, así como la expedición de certificados de aptitud ocupacional. En armonía con ello, el **artículo 151** de la misma norma confirió a las **secretarías de educación departamentales** la competencia para aprobar la creación y funcionamiento de dichas instituciones dentro de sus jurisdicciones.

En ejercicio de esa facultad reglamentaria, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 4904 de 2009**, actualmente compilado en el **Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – Decreto 1075 de 2021**. Este cuerpo normativo estructura el marco operativo de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, incluyendo disposiciones sobre licencias de funcionamiento, registro de programas, inspección y control.

Dentro de este marco, el **artículo 2.6.6.5 del Decreto 1075 de 2021** dispone que las **asambleas departamentales** y los **concejos municipales o distritales** de las entidades territoriales certificadas en educación pueden **autorizar la fijación y el recaudo de tarifas** por los trámites de licencias de funcionamiento y registro de programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

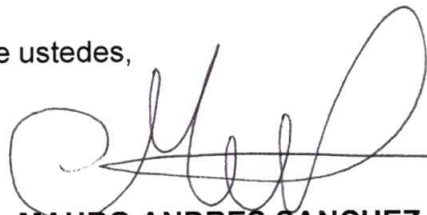
Esta competencia reconoce la autonomía de las entidades territoriales en la gestión de los procesos administrativos del sector educativo, pero dentro de los límites fijados por la ley y el principio de sostenibilidad fiscal.

Finalmente, en aplicación del **artículo 7 de la Ley 819 de 2003**, toda medida adoptada mediante ordenanza debe analizar su impacto presupuestal y garantizar que **no genere cargas fiscales adicionales** al departamento. En este sentido, los recursos derivados de los trámites y tarifas deberán **incorporarse al presupuesto de la Secretaría de Educación Departamental**, asegurando su destinación al fortalecimiento de la gestión educativa

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Por lo antes expuesto, me permito dar **PONENCIA POSITIVA** al Proyecto de Ordenanza No. 1202 del 21 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se autoriza y confiere facultades al Gobernador del Departamento del Putumayo para reglamentar las tarifas por los trámites de licencia de funcionamiento, constancias y registro de programas de los establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano que ofertan en el departamento de Putumayo”.

Respetuosamente de ustedes,



MAURO ANDRÉS SANCHEZ ROMERO
Diputado Ponente